



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05172 40 89 001- <b>2021-00555</b> - 01
Proceso	Responsabilidad civil contractual
Demandante	María Patricia Moreno Muñoz
Demandado	Abelardo de Jesús Escobar Rueda
Decisión	<b>CONFIRMA AUTO APELADO</b>
Interlocutorio	No 346

En el presente asunto, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente al auto de fecha 30 de marzo de 2021<sup>1</sup> (sic) por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó rechazó la demanda de responsabilidad civil contractual formulada por María Patricia Moreno Muñoz contra Abelardo de Jesús Escobar Rueda.

De manera preliminar se deja precisado que se ratificará la determinación. En particular, fueron dos exigencias muy puntuales en que se basó el rechazo, sobre las cuales se hará consideración separada a fin de resolverlas adecuadamente como corresponde:

**1: Dirección física para notificaciones.**

Como la demanda se originó con ocasión de un contrato de promesa de compraventa y luego la venta sobre parte de la finca con folio

---

<sup>1</sup> Corresponde realmente a 2022.

008-2462, la accionante en el acápite de notificaciones reportó la dirección de su contradictor conforme aparecía en el documento convencional, así: *“se notifica en su domicilio ubicado en la finca el descanso, vereda la Rivera, del Municipio de Chigorodó Antioquia, teléfono 313592463, tal cual aparece en la escritura pública 99 del 26 de enero de 2021, no tiene correo electrónico”*.

El Juzgado hizo bien al requerir a la promotora con el propósito de que clarificara la información, esto es, le pidió *“dirección precisa de la oficina o habitación donde el demandado recibirá notificaciones personales”*, cuyo objetivo era garantizar su enteramiento efectivo y el consecuente disfrute de sus derechos a la defensa y contradicción.

Sin embargo, en lo que se equivocó la servidora judicial fue luego al evaluar la respuesta dada por la demandante sobre ese punto, en tanto que en la subsanación averó que es la única dirección de la que tiene conocimiento, y añadió que *“en consonancia que el certificado de tradición no contempla nomenclatura, la cuenta de servicios públicos tampoco contempla nomenclatura, los números telefónicos de los demandados no tiene WhastsApp, NO figura con correo electrónico”*.

De manera que, no se podía forzar a la actora para hacerle suministrar una dirección más exacta o precisa porque su manifestación era suficiente para dar por superado ese tópico, por lo menos por ahora mientras discurre la integración del contradictorio en cuya oportunidad será el convocado quien pueda volverlo a discutir. Es más, nótese que la manifestación de la demandante, tal cual quedó transcrita, constituye incluso negación indefinida exenta de prueba, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la Jueza estaba abocada a interpretar la situación de cara al principio *ad impossibilia nemo tenetur* a tono del cual nadie está obligado a lo imposible. En efecto, el precepto 11 *ibídem* regulatorio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades aconsejaba imponía dar por acreditado el requisito en estudio. Tanto más teniendo en cuenta que el mismo ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de emplazar al interpelado, como última ratio, si es que llegaran a resultar infructuosos o fallidos los intentos de contactarlo con base en la información suministrada sobre la Finca en disputa y el abonado telefónico que fue proporcionado para tales fines.

Luego, dado ese particular panorama era viable dar curso a la demanda con asiento en los datos suministrados sobre la ubicación del demandado, así fueran abstractos, porque la demandante afirmó no conocer dato adicional y no se le podía forzar a un imposible. Tampoco podía considerarse ese supuesto desconocimiento suyo como una barrera para acceder a la administración de justicia.

## **2: Juramento estimatorio.**

En lo que concierne al juramento estimatorio se aprecia que la pretensión inicial sí comprendió dos aspectos: **i)** el capital de los montos supuestamente pagados por la promitente compradora totalizados en \$61´042.452, según la relación detallada que hizo en el hecho noveno, en la pretensión segunda y en el juramento al subsanar la demanda. Sobre esto no hay inconveniente porque ni siquiera dio lugar al rechazo.

**ii)** También se pidieron **intereses** por la suma de \$12´343.190, acorde con lo plasmado en la pretensión tercera. Al respecto, el Juzgado exigió dar aplicación al artículo 206 del C.G.P., pero la demandante al subsanar el libelo guardó absoluto silencio sobre esa prestación accesoria.

Y la omisión de la promotora sobre esos intereses sí podía dar pie al rechazo en comento, habida cuenta que la norma rectora del juramento estimatorio obligaba a la peticionaria hacer discriminación detallada sobre los mismos, mas no lo hizo.

Sobre el particular, téngase en cuenta que el canon 206 del estatuto adjetivo civil impone el deber de estimación razonada y detallada para quien postule el "*reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de **frutos** o mejoras*". A pesar de que allí no se alude expresamente a los intereses, sí hacen parte de los frutos indicados en la disposición si se analiza en armonía con lo establecido en el artículo 717 del Código Civil al consagrar que: "*Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los **intereses de capitales exigibles**, o fondo perdido*" (destacado fuera de texto).

Panorama que permite concluir que la precursora sí estaba compelida a atender el llamamiento del despacho *a-quo* con relación a la discriminación razonada y especificada de los \$12´343.190 que imploró en la pretensión tercera. Exigencia que no se trata de una simple formalidad innecesaria en vista que envuelve el derecho de contradicción del demandado al ser un aspecto fáctico, probatorio y jurídico sobre el cual gravita el debate a que se le convoca.

En tal medida, por esta causal sí hizo bien la funcionaria en proceder como lo hizo debido a que la demandante no realizó el juramento estimatorio en forma completa ni acorde con los lineamientos del artículo 206 plurimencionado, cuya inobservancia involucra un requisito formal de la demanda según el numeral 7º del canon 82 *ibídem*, en cuanto aquí era indispensable por tratarse de una pretensión pecuniaria (frutos /intereses).

Por último, a pesar de que la recurrente al sustentar la impugnación se esforzó por desconocer lo que ella misma había pretendido

respecto de los frutos, no puede borrar lo que ya había escrito en la demanda sobre esa prestación, pues al momento de corregir el pliego señaló: *“Para este caso no se pidieron intereses, es capital puro, y en congruencia a la demanda, el juez no podría concederlos”*. De allí que, por mucho y su intento, queda claro que la misma demanda desdice la última información en cuanto sí da cuenta de la pretensión de frutos y con ella de la necesidad de haber colmado juramento estimatorio.

Bajo esa óptica, aunque la primera causal de inadmisión devenía insuficiente para sustentar el rechazo de esta demanda de responsabilidad civil contractual, la última relativa al juramento razonado sí por las razones antedichas, motivo suficiente para prohiar la determinación báculo de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia**, resuelve: **CONFIRMAR** el auto emitido el 30 de marzo de 2021 (sic) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó.

Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f4608efa635e35e57ef89b1f6f3cfc11f452466c909e8e652f5**  
**6c536ff88f60**

Documento generado en 02/06/2022 01:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**